



Fecha: seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08-001-60-01-055-2015-03866-00 RI 25156

Sentenciado: ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Asunto: Avocar

AUTO DE SUSTANCIACION No. 224

El 21 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barraquilla, condenó a **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.045.700.771** expedida en Barraquilla – Atlántico, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión**, como autor penalmente responsable en circunstancias de marginalidad, del delito de **Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones** en la modalidad comportamental de **Portar**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de tenencia y porte de armas, por el mismo término de la pena principal. Se le concedió el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, debiendo prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso. Se ordenó la destrucción del arma de fuego.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada en la misma fecha, al no haberse interpuesto contra ella el recurso de apelación.

No existe constancia dentro del expediente de que el condenado haya firmado la diligencia de compromiso, para gozar del subrogado concedido, el 21 de enero de 2021.

Mediante oficio S/N de marzo 23 de 2022, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barraquilla, puso a disposición de este juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto realizado en la misma fecha.

Verificado el aplicativo SISIPPEC WEB, el condenado no aparece registrado en el mismo.

Verificadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, en la última de las nombradas, no aparece registrada la sanción impuesta al condenado.

Como quiera que han transcurrido más de veinte (20) meses, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin que el condenado, haya comparecido a pagar la caución que le fue impuesta y suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, es pertinente, dar trámite a lo señalado en el artículo 66 del C.P, que al efecto señala:

ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Radicación: 08-001-60-01-055-2015-03866-00 RI 25156

Sentenciado: ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones.

Asunto: Avocar

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Motivo por el cual y como quiera que la cuerda procesal que rigió la actuación que desembocó en la condena de la cual hoy se avoca el conocimiento fue la Ley 906 del 2004, y habiendo transcurrido un periodo de tiempo superior al que demanda la norma en cita, se iniciará trámite de revocatoria¹, por lo cual se pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiendo que **en caso de no firmar el acta compromisoria y la caución juratoria, conllevaría a ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura.**

Asimismo, ofíciase a la Defensoría del Pueblo a efectos que designen un defensor para que asuma los intereses del condenado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del sentenciado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.045.700.771** expedida en Barranquilla – Atlántico, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, el día 21 de enero de 2021, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión**, como autor penalmente responsable en circunstancias de marginalidad, del delito de **Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones** en la modalidad comportamental de **Portar**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de tenencia y porte de armas, por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, debiendo prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso. Se ordenó la destrucción del arma de fuego.

Segundo: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de la anotación de la pena impuesta al sentenciado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.045.700.771** expedida en Barranquilla – Atlántico, en su base de datos.

Tercero. Comunicar al condenado en mención y a la Procuraduría, que la pena impuesta dentro de este radicado se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. El condenado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA** deberá ser notificado en la Calle 21 # 34B – 22 de esta ciudad y celular de contacto 3043677582.

Radicación: 08-001-60-01-055-2015-03866-00 RI 25156
Sentenciado: ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA
Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones.
Asunto: Avocar

Cuarto. Iniciar trámite de revocatoria al condenado ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA, para lo cual se le notificará en la Calle 21 # 34B – 22 de esta ciudad y celular de contacto 3043677582, poniéndole en conocimiento que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiéndole que en caso de no firmar el acta compromisoria y realizar pago de caución prendaria, conllevaría a ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura. Una vez recibida la comunicación correspondiente, puede noticiar al juzgado en el correo electrónico j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica a su nombre, para surtir por este medio sus notificaciones y coordinar lo referente a la caución juratoria y la firma de la diligencia de compromiso. El condenado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA** deberá ser notificado en la Calle 21 # 34B – 22 de esta ciudad y celular de contacto 3043677582.

Quinto. Oficiése a la Defensoría del Pueblo a efectos que designen un defensor para que asuma los intereses del condenado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA**, para la garantía de sus derechos fundamentales.

CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO.

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cff1b862e87b3ec317d56fa6c74f986b0faff904f49eb2c70668c1422911d6**
Documento generado en 06/04/2022 02:21:21 PM

Radicación: 08-001-60-01-055-2015-03866-00 **RI 25156**

Sentenciado: ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de
Fuego o Municiones.

Asunto: Avocar

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
Oficio No. 454

Radicación: 08-001-60-01-055-2015-03866-00 **RI 25156**

Sentenciado: ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Asunto: Avocar

Señores

DEFENSORIA DEL PUEBLO

atlantico@defensoria.gov.co

Comunico a usted que este Juzgado, mediante **auto de sustanciación 224** de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, resolvió lo siguiente:

“(…)

Cuarto. Iniciar trámite de revocatoria al condenado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA**, para lo cual se le notificará en la Calle 21 # 34B – 22 de esta ciudad y celular de contacto 3043677582, poniéndole en conocimiento que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes, advirtiéndole que en caso de no firmar el acta compromisorio y realizar pago de caución prendaria, conllevará a ser revocado el subrogado concedido por parte del juez de conocimiento con la consecuente orden de captura. Una vez recibida la comunicación correspondiente, puede noticiar al juzgado en el correo electrónico j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica a su nombre, para surtir por este medio sus notificaciones y coordinar lo referente a la caución juratoria y la firma de la diligencia de compromiso. El condenado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA** deberá ser notificado en la Calle 21 # 34B – 22 de esta ciudad y celular de contacto 3043677582.

Quinto. Oficiarse a la Defensoría del Pueblo a efectos que designen un defensor para que asuma los intereses del condenado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA**, para la garantía de sus derechos fundamentales.

CUMPLASE. CARMEN LUISA TERAN SUAREZ. Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla”

Cordialmente,

CLARIBEL HERNANDEZ OLIVERO

Asistente Jurídica

**Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

Entregado: NOTIFICACION AS 224 (RI 25156), AS 225 (RI 25166) y AS 226 (RI 25188)

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 08/04/2022 12:13

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: NOTIFICACION AS 224 (RI 25156), AS 225 (RI 25166) y AS 226 (RI 25188)

Leído: NOTIFICACION OFICIOS 454 (RI 25156) y 457 (RI 25166)

Atlantico <atlantico@defensoria.gov.co>

Vie 08/04/2022 12:59

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla <j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION OFICIOS 454 (RI 25156) y 457 (RI 25166)

Enviados: viernes, 8 de abril de 2022 17:59:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 8 de abril de 2022 17:58:56 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Fecha: Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 08-001-60-01-055-2015-03866-00 **RI 25156**

Sentenciado: ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Asunto: Notificación por Estado

AUTO DE SUSTANCIACION No. 334

Mediante auto de sustanciación No. 224 de abril 06 de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena del condenado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.045.700.771** expedida en Barranquilla – Atlántico y en el mismo ordenó darle traslado del trámite contenido en el artículo 477 del C. de P.P., acerca del incumplimiento a la suscripción de diligencia de compromiso, para gozar del subrogado de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que le fue concedido en la sentencia del 21 de enero de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla..

La decisión anterior, se ordenó notificarla al condenado en su residencia de la Calle 21 #34B-22 de esta ciudad, dirección registrada dentro del proceso de la referencia, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio 452 de abril 06 de 2022, remitido a través del servicio de correos 472, quien devolvió el mencionado oficio indicando que la dirección **NO EXISTE**.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el Artículo 179 de la Ley 2000 de 2000, se procederá a la notificación por Estado del auto de sustanciación 224 del 06 de abril de 2022. Por lo tanto, se

ORDENA

Primero. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad procédase a surtir la notificación por estado, al condenado **ALEX JUNIOR VALDEZ ESCORCIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.045.700.771** expedida en Barranquilla – Atlántico, del auto de sustanciación No. 224 de abril 06 de 2022, expedido por este juzgado.

CÚMPLASE,

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

RADICACION: 08001-60-01-067-2016-03882-00 **RI 24444**
SENTENCIADO: LUIS ALFONSO AVENDAÑO MENDOZA
DELITO: Inasistencia Alimentaria
Asunto: Notificación por Estado

Firmado Por:

Carmen Luisa Teran Suarez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 006 De Penas Y Medidas

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14be9f537ccb0780236824c07f3f3230d5de1e54cbb817d756988e095f099d22**

Documento generado en 05/05/2022 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>